

Cajicá, 2 de Marzo de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO RADICACION No. 2020-00029-00
NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA. VERBAL DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: HECTOR OSBALDO PINZON CORTES
DEMANDADOS. CARLOS EDUARDO PINZON ALDANA Y OTROS.

GUSTAVO EDUARDO NIETO RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora dentro del referenciado, respetuosamente me permito manifestarle que interpongo RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DIFERIDO para ante su superior, de los DOS (2) autos que procedo a identificar:

A.-) Auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el cual dice: *“IV RESUELVE: ÚNICO: MANTENER incólume el numeral 6° del auto calendarado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2.020)- 2020-00029-00 (1).*

B.-) Auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2022, que en el ordinal 1. decide: *“1. ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares deprecadas, propuesto por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante.. 2020-00029 00 (2)”*.-

SUSTENTO.- Auto Ordinal A.-)

De importancia se hace notar que con fecha 15 de diciembre de 2020 presenté ante su honorable despacho UN SOLO ESCRITO mediante el cual se interpuso el recurso de REPOSICION del auto notificado el 10 de diciembre del año 2.020 (hoy hace más de dos años) en el cual se hace la relación de hechos por los cuales su Despacho debía conocer del proceso referenciado, por cuanto el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Bogotá, al que le correspondió en reparto, encontró que, como su Despacho conoce del Proceso de Sucesión de la causante MARIA DE JESUS ALDANA DE PINZON, (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 23 del C. G del P. se debe aplicar la norma por presentarse FUERO DE ATRACCION, *“asigna de manera directa todos los juicios, al Juez de Familia que tramita el proceso de sucesión que versen sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial.....”* en el ordinal 2°. del auto de fecha 4 de diciembre de 2019, (referenciado Radicado 2019-010-76), determinó: *“2.- Remitir la demanda junto con sus anexos al*

Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), donde cursa el proceso radicado bajo el No. 2015-499, sucesión de la causante MARIA DE JESUS ALDANA DE PINZON, en aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, previas las desanotaciones a que haya lugar.”

Sobre lo anterior, respetuosamente considero que no se requería resolver las peticiones por autos separados, por cuanto no existe duda alguna que su Despacho es el competente para conocer de ambos procesos conforme lo determinó el Señor Juez 4 de Familia de Bogotá (y que por ECONOMÍA PROCESAL teniendo conocimiento de que el proceso de sucesión se tramita ante su mismo Despacho, en el pertinente auto bien podía resolver las peticiones y ordenar que se hicieran las anotaciones pertinentes en el proceso de Sucesión. (Artículo 23 del C. G. del P).

Al recibir su Despacho el proceso objeto, se profirió el auto por el cual SE ADMITIO la demanda, 9 de diciembre de 2020, en el que en el numeral 6°. para el decreto de las medidas cautelares determinó que se debía prestar caución por la cantidad de sesenta millones de pesos (\$60.000.000.00)

En oportunidad se solicitó reposición de dicho auto, el cual se fundamentó en hechos concretos, como que no era necesario decretar las medidas cautelares que se pidieron en la demanda, por cuanto los bienes que integran el acervo patrimonial estaban embargados y secuestrados dentro del proceso de sucesión y otras consideraciones pertinentes al caso.

Para efectos de obtener la caución, costos de pólizas, garantías, etc. que se deben reunir para que se pueda obtener mediante póliza, porque se carece de capital suficiente como para pagar o consignar la suma de \$60.000.000.00, pues nótese que ni siquiera se indica cuál la forma como debería prestarse esa caución, precisamente para evitar un trámite tal vez engorroso por cuanto su calificación la hace el Juez u ordenador, una vez que se haya obtenido y presentada.

En razón de lo anterior, por eso se presentó en el memorial respectivo la manifestación de que **SE DESISTIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Ello en ningún momento puede ser negado por el Juez . Aquí se presenta la equivocada interpretación del Juzgado al expresar que :” *Revisado el expediente, se observa que no existe yerro en la decisión recurrida, toda vez que la exigencia de caución para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos que se tramitan por el procedimiento verbal está contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso y no obedece al antojo del juzgado, normativa que no prevé excepciones en punto de la caución.”* ,

precisamente ahí está el yerro de que habla el auto, y/o su indebida interpretación, por cuanto el texto de la norma es de absoluta claridad que no puede interpretarse como lo pretende el auto que resuelve la reposición, que es del siguiente tenor:--- "*Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante*, el Juez PODRA decretar las siguientes medidas cautelares:

"a).....b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

En aplicación de la norma, en primer lugar se prescribe, que esas medidas se entiende que se deben practicar cuando el demandante lo solicite. No es una imposición legal procesalmente. Es lógico que si el demandante no lo pide, o como sucedió en este caso, el demandante solicita el desistimiento de esas medidas, el Juez no tiene la facultad legal ni procesal de obligar al demandante que cumpla su orden, pues procede contrario a la norma que invoca, como si ello fuera un requisito u obligación que se tiene que cumplir. Su interpretación y aplicación, va en contra del procedimiento y de las facultades que le confiere la ley, en este caso el artículo 590 del C. G. del P. Se está extralimitando en sus funciones.- Las normas del código deben interpretarse y aplicarse conforme a un sentido lógico y claro como están contenidas en la legislación pertinente.

Por otra parte, carece de pertinencia indicar en la misma providencia, que: ---- "*y en auto separado, se resolverá lo pertinente en relación con el desistimiento propuesto y la solicitud especial elevada*". Respetuosamente se pregunta: cuál el motivo o la necesidad de proceder como se predica, siendo que por ejemplo, el desistimiento de las Medidas Cautelares solamente tiene relación exclusivamente con el trámite del proceso 2020-0029-00 (1). Igualmente se preguntan: Si se acepta el Desistimiento de las Medidas Cautelares, (interesan exclusivamente a la parte demandante), de qué sirve o con qué objeto se pretende y quiere que se deba prestar la caución, si se ha desistido de su objeto?. La parte resolutive dice: "IV.RESUELVE: *UNICO: MANTENER incólume el numeral 6º del auto calendado nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)*. Ininteligible posición. Medida inocua y tal vez impertinente porque en ningún momento en la demanda se está pidiendo liquidación de perjuicios. Simple y llanamente se pretende que se resuelva sobre la nulidad de la escritura pública, por existencia de una simulación por cuanto sus cláusulas, todas, no fueron ni son reales, pues fue un acto no deseado y carente de realidad entre los contratantes, lo que genera la NULIDAD DE ESE ACTO.-

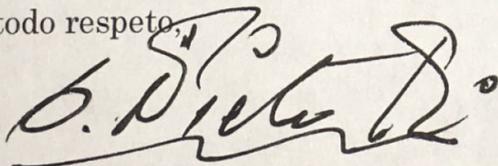
Se encuentra en el auto anterior, que existe yerro en la identificación del demandante, por cuanto no se llama "CARLOS OSBALDO PINZON CORTES, sino, HECTOR Osbaldo Pinzón Cortes, así aparece en su documento de identidad, cédula de ciudadanía. Es pertinente que se haga la aclaración.

SUSTENTO DEL RECURSO AUTO COMO 2020-00029 00 (2). – FECHA: 25 DE FEBRERO DE 2022.

Teniéndose en cuenta y como fundamento que el Proceso de Sucesión de la causante MARIA DE JESUS ALDANA DE PINZON (Q.E.P.D.) se encuentra radicado y en conocimiento de su Despacho, se debe entender que debe tenerse como ACUMULADO al proceso radicado 2020-0029-00 y que por lo mismo bien podía hacerse la solicitud de suspensión del proceso de Sucesión, en el proceso 2020-0029-00 y ordenarse que por secretaría en oportunidad se realizara las anotaciones pertinentes en el proceso de sucesión radicado 2015-0499, una vez que dicho proceso saliera del Despacho. Nótese que en ambos procesos, Sucesión y el de Nulidad por Simulación de la escritura de Liquidación de la sociedad patrimonial, intervienen las mismas partes, Los herederos de la causante y el cónyuge sobreviviente, por la reclamación de sus intereses patrimoniales, conforme a las Leyes pertinentes.

Muy respetuosamente manifiesto que en los anteriores términos quedan sustentados los recursos, para los efectos procesales pertinentes. Como no se ha notificado la demanda a ninguno de los demandados, se servirá resolver sin que haya necesidad de correr traslado a contra parte alguna. (Artículo 11 del C. G. del P.)

Con todo respeto,



GUSTAVO EDUARDO NIETO RODRIGUEZ

C. C. No. 196.951. T. P. No. 128023 del C. S. de la J.

E.mail: gunega-56@gmail.com

Cel: 313-294.8057.